

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-739-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Pedro Atuesta

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Precise la cuerda procesal invocada, en el sentido de indicar si hace uso exclusivo de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el art. 468 del C. G del P., o en su defecto, pretende ejercitar coetáneamente las dos garantías, valga decir, la real y la personal persiguiendo tanto el bien afecto como otros bienes del deudor.

2. Aclare o adecue la pretensión 3° de la demanda y hecho 4° de la demanda en lo que tiene que ver con la fecha de exigibilidad de la obligación que se ejecuta, toda vez que de la revisión del pagaré se advierte una data diferente (art. 82 numerales 4° y 5° del C. G del P.).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina'.

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ**